

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1917

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874
RADICADO:	760014003009 2023 00324 00

La parte actora del proceso, mediante escrito que antecede indica que el día 06 de junio de 2023, fue inmovilizado el vehículo de placas FWP193 objeto del presente trámite, adjuntando el inventario 1125 de la Bodega J.M SAS, donde consta el ingreso del vehículo, por lo cual, solicita que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, oficiando a las entidades correspondientes; además de ordenar al parqueadero JM SAS, que realice la entrega del vehículo de placas FWP193.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante providencia del 09 de junio de 2023, se declaró la terminación de la solicitud de aprehensión, por el pago parcial de la obligación, se accederá a dicha solicitud, ordenando su entrega al demandado.

Con respecto a la solicitud del desglose, no se accederá a la misma, como quiera, que el presente trámite, fue iniciado y llevado a cabo de manera digital, en atención a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que no existen dentro del despacho documento alguno para el desglose.

Con respecto a la solicitud elevada en el mismo escrito, de compulsar copias al parqueadero JM SAS y a la agente de policía SARAY TRIANA, no se accederá a la misma, como quiera, que el vehículo fue aprehendido antes de la fecha de publicación del auto por medio del cual se declara la terminación del presente asunto, aunado, a que no se encuentran conductas contrarias a la norma, ni las contempladas en el artículo 44 del C.G.P, para hacer uso de las facultades correctivas del juez.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **FWP-193** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN**, modelo: **2019**, color: **GRIS ESTRELLA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A812UE80725**, chasis: **9FB4SREB4KM632547**; de propiedad de **EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante

oficio No. 540 del 01 de junio de 2023, respecto del vehículo de placas **FWP-193** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN**, modelo: **2019**, color: **GRIS ESTRELLA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A812UE80725**, chasis: **9FB4SREB4KM632547**; de propiedad de **EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874**.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM SAS NIT. 901.207.502-4, para que realice la entrega al señor EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874 el vehículo de placas **FWP-193** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **LOGAN**, modelo: **2019**, color: **GRIS ESTRELLA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **A812UE80725**, chasis: **9FB4SREB4KM632547**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de compulsar copias al parqueadero JM SAS y a la agente de policía SARAY TRIANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4fc0aac3faca93ac36488030ecf1e5c91a6462e94a428191bf8f0a18838dcd**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2044

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ

DEMANDADO: ALVARO MOTTA ACOSTA

ALVARO MOTTA ARTUNDUAGA

JHON H. BONILLA OROZCO

GLORIA V. CONDEÑO VARGAS

RADICACION: 760014003009-2023-00497-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de providencia calendada 10 de julio de 2023, la misma fue inadmitida, con el fin de que se subsanaran falencias de orden formal, ante lo cual y atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito contentivo de la subsanación, dentro del término legal. No obstante, se tiene que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos por el Despacho, pues veamos:

Frente al numeral primero, no fueron establecidos los presupuestos configurativos de hecho, daño y causalidad, que vinculen a los demandados JHON H. BONILLA OROZCO y GLORIA V. CONDEÑO VARGAS, pues hace referencia a: *“la existencia de un documento público declarativo, que sirve como prueba de su vinculación..., que se trata de un infractor coprotagonista, persona segundo civilmente responsable, que su intervención eventual es que se genera un índice mayor de daño (presupuestos configurativos) en relación de causalidad (presupuestos configurativos), a la víctima, sin olvidar que el generador de la agresión inicial y protagónica es el automotor conducido por el Sr. Álvaro Motta.”*, mas no determina de manera clara, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

Respecto del hecho segundo, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS MUNDIAL, pese a que conforme lo disponen los artículos 84 y 85 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse dicho documento.

Frente al numeral cuarto, claro esta que no se atendió dicho requerimiento, pues los hechos como fundamento de las pretensiones, deben establecerse en un orden cronológico de sucesos, y en razón a ello establecer las peticiones de la demanda, situación que no aconteció, pues se insiste en establecer en cada acápite supuestos facticos y normativos, no siendo coherente lo acontecido con lo solicitado.

Finalmente, no se presentó un nuevo escrito que integrara la demanda, desatendiendo lo solicitado en el numeral octavo, pues se hizo referencia a cada uno de los puntos de inadmisión, pero no se aportó el nuevo escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb2d43b3b9cabd16b7df9a5611ec91e37ddfafce90b137ebf77cfc87615d3b**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1914

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00546-00
DEMANDANTE:	CDC FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.165209-9
DEMANDADO:	JHOAN LEANDRO MINA C.C. 1.144.093.000

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser claro y expreso, jurisprudencialmente se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes. Respecto a la exigibilidad, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que se trae a colación lo dispuesto en su artículo 3º inciso 3º que dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme lo

solicitado por el actor a la presente demanda le corresponde el trámite de **ejecución judicial** establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias.

En ese orden de ideas, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1676 del 2013, que dice: “Para la ***ejecución judicial de la garantía mobiliaria***, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.(...)”; y el artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1074 del 2015, que incorpora el artículo 30 del decreto 400 del 2014, en el que se indica que: “(...)Para iniciar la ejecución de la garantía ***deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por garante. (...)*** ***El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar procedimiento y los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)***”

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor. Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a0cd63ec644d00e2c3187074510657fa451f97968a53448d926091880da8c**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2032

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICACIÓN POR HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE:	WILSON ALFREDDI GUTIERREZ PEREZ –CC.1.149.195.97
DEMANDADO:	ORGANOPIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SA NIT.805.029.270-9
RADICADO:	760014003009 2023 00547 00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, el señor WILSON ALFREDDI GUTIERREZ PEREZ, en su calidad de heredero, pretende que se declare que pertenece a la comunidad hereditaria de la fallecida MARIA CECILIA PEREZ (QEPD), el apartamento No. 201 del Edificio A, del Conjunto Residencial Ciudad Jardín I etapa, ubicado en la calle 13 No. 100-46 de esta ciudad, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada ORGANOPIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA SA, su restitución. Así mismo, señala que, actualmente cursa proceso de SUCESION, ante el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI, encontrándose en etapa de partición.

En ese orden, observa el juzgado de entrada, que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 # 18 del C.G.P., que dispone que, el juez que conozca de la sucesión de mayor cuantía, será competente para conocer de la reivindicación por el heredero sobre las cosas hereditarias.

Pues, en el caso que nos ocupa, la demanda, recae en la reivindicación por heredero de un bien objeto de herencia de la causante MARIA CECILIA PEREZ (QEPD), cuyo proceso de sucesión se encuentra en trámite en el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, como se desprende de los hechos relatados en el libelo, y por consiguiente, la competencia para conocer de la misma, radica en dicho despacho judicial, y no en éste, de acuerdo a lo reglado en el mencionado artículo 23 del C.G.P., que señala que su conocimiento será asumido por dicho Juzgado sin necesidad de reparto.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por falta de competencia y se ordenará su remisión al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por ser el competente para conocer del asunto, a través de la oficina de reparto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de reparto la presente demanda a fin de que sea remitida al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273d4db781384f401eac5f02a484928f1a65afcf74608a02aad7d5ce49ed837a**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1984

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00548-00
DEMANDANTE:	Altopance Condominio Campestre NIT. 901.105.104-8
DEMANDADO:	Alejandro Orejuela Reyes C.C. 1.130.602.069

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

¹ STC3298-2019

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad que en este evento constituye el título ejecutivo, se observa que en el mismo, no se expresa una fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, ni tampoco hay claridad frente al capital sobre el cual se está causando los intereses moratorios, generando duda también, frente a la fecha de exigibilidad de cada cuota relacionada.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32654725c8b284f7330c45382241345fb1ee4e6a7d07521b5311c8eb6c71e647**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1907

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00550-00
DEMANDANTE:	Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO:	Maria Yesenia Torres Restrepo C.C. 94.421.917

Revisada la presente demanda ejecutiva para su correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo, pues el documento allegado no cumple con los requisitos legales para ser considerado título valor.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.** (Subrayado por fuera del texto original).

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la forma o fecha de vencimiento del título valor.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de vencimiento del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en el artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, como el documento allegado no cumple con los requisitos de las normas en mención, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0774b9af2d217a60ad029891b3ef620df6f1014e3abaef69cc254209bd0a12**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2035

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO MENOR CUANTIA

**DEMANDANTES: ALBA LUCIA PERDOMO QUINTERO
DAVID FERNANDO PERDOMO QUINTERO
LIS EDDY PERDOMO QUINTERO
NORMA EUGENIA PERDOMO QUINTERO
OMAR PERDOMO QUINTERO
PATRICIA PERDOMO QUINTERO**

DEMANDADA: BLANCA LILIA OSPINA ARIAS

RADICADO: 760014003009 2023-00555-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- Deberá aclarar la dirección del bien inmueble objeto de división, como quiera que, del Certificado de tradición allegado con la demanda, se tiene que la dirección obedece solo a la Calle 56 # 15-58, no obstante, del dictamen pericial, se tiene que el inmueble cuenta con dos nomenclaturas la Calle 56 # 15-58 y la carrera 16 # 55-37, situación que es corroborada con el documento visible a folio 89 del archivo digital No. 001, el cual certifica las direcciones tal como se muestra a continuación.

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

La SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO certifica que una vez consultada la base de datos Oficial de Nomenclatura del Municipio de Santiago de Cali, el predio identificado con el Número Predial Nacional 760010100081600180016000000016, número Predial Alfanumérico D041000160000 y barrio EL Trébol TIENE REGISTRADAS LAS DIRECCIONES Calle 56 # 15 - 58, Carrera 16 # 55 - 37.

Dicho numero predial, corresponde al mismo que se encuentra en el folio de matricula inmobiliaria No. 370-208940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230621502078403219

Nro Matrícula: 370-208940

Página 1 TURNO: 2023-272127

Impreso el 21 de Junio de 2023 a las 06:21:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 03-07-1985 RADICACIÓN: 27989 CON: ESCRITURA DE: 27-06-1985
CODIGO CATASTRAL: 760010100081600180016000000016 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

2.- Deberá aclararse las direcciones de notificación de los demandantes ALBA LUCIA PERDOMO QUINTERO, NORMA EUGENIA PERDOMO QUINTERO y PATRICIA PERDOMO QUINTERO, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se establece que su domicilio y residencia esta en Estados Unidos, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se establece una dirección en este país, para cada una de ellas.

3.- En ese orden, se deberá aportarse un nuevo poder y adecuar los hechos de la demanda, conforme las aclaraciones antes solicitadas, en virtud a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.

4.-Deberá aportarse copia de la Escritura Publica No. 4616 del 30 de septiembre de 1957, con el fin de verificar la CABIDA y LINDEROS, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 370-208940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 117 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:25 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d206ce431fa0f1a9a29102ce6298e0e878eb5d94d1779b074e9f12f747e7ab**

Documento generado en 24/07/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>